



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.663

"TENZI, DAVID JULIAN  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
30.769-3 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN  
Y GARANTÍAS EN LO  
PENAL DE MERCEDES,  
SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.663-Q, caratulada:  
"Tenzi, David Julián s/ Queja en causa N° 30.769-3 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,  
Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento  
Judicial de Mercedes, el 24 de mayo de 2016, condenó a  
David Julián Tenzi a la pena de un año y seis meses de  
prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar  
autor penalmente responsable de los delitos de amenazas  
agravadas por el uso de armas y lesiones leves agravadas  
por violencia de género en concurso real (v. fs. 9/17).

A su turno, la Sala Tercera de la Cámara de  
Apelación y Garantías en lo Penal departamental declaró  
admisible el recurso de la especialidad interpuesto por  
la defensa, confirmó parcialmente -por mayoría- la  
sentencia y revocó la agravante "violencia de género". En  
consecuencia, redujo la pena, la que fijó en un año y un  
mes de prisión de efectivo cumplimiento con costas (v.  
fs. 28/37).

///

**II.** Frente a ello la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44/55), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 19 de julio de 2019 (v. fs. 56/58 vta.).

Para adoptar tal temperamento, descartó que el caso de autos encuadre en las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal en virtud de la pena impuesta a Tenzi. No obstante, entendió que la vía escogida configura el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas -art. 14 de la ley 48, y lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por la Corte federal- (v. fs. 57). Seguido a ello, advirtió que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que "...será menester su correcto planteamiento..." (fs. cit. y vta.).

En dicho marco, refirió que "...la existencia de arbitrariedad en el fallo atacado y la vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho del imputado de revisión de su condena..." (fs. 57 vta.) alegadas por el recurrente, no resultan eficaces a tal fin. Ello, pues "...la simple referencia a mandatos de índole constitucional -obviamente- no basta, sino que se requiere la exposición de un fundamento expreso que permita verificar la acreditación de una causa federal suficiente" a fin de habilitar la instancia extraordinaria (v. fs. cit.).

A continuación, señaló que mediante su presentación la defensa pretende con la apertura de la vía extraordinaria incursionar en cuestiones de orden



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.663

probatorio, ajenas -por regla- a la instancia federal y que sus quejas no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto por ese Tribunal (v. fs. cit.).

Para finalizar, descartó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, por hallar que el mismo no configuró un obstáculo para la admisibilidad de la vía pretendida, resultando dirimentes los pre aludidos déficits en los planteos federales (v. fs. 58).

**III.** Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Sebastián Emilio Sampol, articuló queja (v. fs. 64/70 vta.).

Adujo que el a quo vedó la posibilidad de acceso a la instancia superior, mediante una resolución arbitraria y que vulnera el ejercicio del derecho al recurso de su asistido (arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP).

En ese sentido explicó que la carencia de prueba -la sola declaración de la víctima- aparejó la arbitrariedad de la sentencia al dictar una condena sin fundamentación suficiente, afectando así derechos constitucionales (v. fs. 66 vta. y 67).

Asimismo, cuestionó se le diera valor probatorio al precario informe médico, ya que careció de fecha cierta además de que la víctima declaró no haber recibido atención médica (v. fs. 67).

Por otra parte, con relación al delito de amenazas sostuvo que no fue probado toda vez que las expresiones vertidas por el imputado lo fueron en un estado de ofuscación sin intención de amedrentar a la

///

víctima. Agregó que no produjeron ningún efecto sobre ella y que tampoco se demostró el uso de arma alguna (v. fs. cit.).

Cuestionó la pena impuesta, especialmente al no valorarse como circunstancias atenuantes el estado de ebriedad de su asistido y que se encontró en una situación no buscada. Añadió que no debió computarse como agravante que el suceso haya ocurrido en presencia de su hijo menor de edad. Entendió que debió imponérsele el mínimo de la pena y otorgársele la posibilidad de tratamiento o arresto domiciliario como fuera solicitado (v. fs. 68).

Esgrimió que el fallo inobservó los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 68 vta.) y que la índole de los agravios torna aplicable lo fallado por el Máximo Tribunal en "Strada", "Christou y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

Reiteró la necesidad de revisión de lo decidido por la Cámara como garantía al derecho al recurso y por vulnerarse los principios de debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y revisión amplia. Resaltó que lo contrario causaría un perjuicio de imposible reparación ulterior al encausado al hallarse en juego su libertad y lesionarse los principios de inocencia, legalidad, debido proceso adjetivo y derecho a ser oído (v. fs. 69 y vta.).

Mencionó que la Cámara incurre en exceso y trajo a colación el precedente P. 125.630 de este Tribunal (v. fs. 69 vta. y 70).

**IV.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.663

**IV.1.** La mera denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

De lo reseñado se aprecia que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

**IV.2.** Por lo demás, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna, específicamente, el desentendimiento de la respuesta dada- reproduce las consideraciones que fueron llevadas en la postulación descartada; lo que configura una técnica inidónea para

///las firmas

revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

**IV.3.** El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso, revisión amplia y acceso a la justicia y, al principio de legalidad (v. fs. 69 y vta.) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por la defensa oficial a favor de David Julián Tenzi, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1981**